El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 04 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Se abstiene de resolver apelación por extemporaneidad

Radicación Nro. : 660013187001-2017-00031-01

Accionante: DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ LÓPEZ

Accionado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** [O]bservadas las actuaciones cumplidas para efectos de notificar la sentencia, se tiene que la decisión de primera instancia fue proferida el 13 de junio de 2017, y notificada mediante correo electrónico a las partes el 14 de junio de 2017, lo permite colegir que el termino para impugnar transcurrió durante los días 15, 16 y 20 de junio de 2017, sin embargo, el escrito de impugnación sólo se recibió en el Despacho hasta el 21 de enero de 2017, como consta en el recibido que reposa a folio 50 del cuaderno de Tutela. Así mismo se puede evidenciar en la constancia de términos de ejecutoria suscrita por la Secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Así las cosas, es viable concluir que la alzada que se aprecia a folios 50 a 65, fue allegada cuando ya la decisión se encontraba en firme; en otras palabras, la encartada dejó vencer el término con que contaba para impugnar, situación que fue pasada por alto en el Despacho de conocimiento al momento de decidir sobre la solicitud de impugnación,razón para que ahora esta Corporación se abstenga de conocer el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 783 del 04 de agosto de 2017. H: 2:50 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013187001-2017-00031-01 |
| **Accionante:**  | Dr. Diego Alejandro Torres Guarnizo, apoderado judicial deDiego Alexánder González López  |
| **Accionado:** | Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación  |
| **Procedencia:** | Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  |
| **Decisión:**  | Se abstiene de desatar impugnación por extemporaneidad |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 13 de junio de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del señor **DIEGO ALEXÁNDER TORRES GUARNIZO**.

**ANTECEDENTES:**

El señor Diego Alexánder Torres Guarnizo, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que desde el 22 de diciembre de 2016 elevó allí una solicitud, con la cual presentaba cuenta de cobro para el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en un proceso ordinario laboral por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal Superior el 1º de septiembre de 2016, mediante la cual se condenó a esa entidad a pagar a favor suyo unas prestaciones sociales y acreencias laborales, así como la indexación del valor de la condena y las costas procesales.

Sin embargo, hasta el momento de interposición de la acción constitucional no había recibido una respuesta de fondo acerca de su petición, por lo tanto, solicitó que se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas se pronuncie de manera clara, precisa y de fondo sobre la misma.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 1º de junio de 2017, y ordenó la notificación y traslado al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, a través de su representante legal, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Una vez realizado el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 13 de junio de 2017, tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Diego Alexánder Torres Guarnizo, y por ende, ordenó a la encartada que en el término de 1 mes procediera a dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

La anterior decisión se notificó a través de correo electrónico del 14 de junio del año que transcurre al Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación del ISS, quien presentó escrito de impugnación el 21 de junio.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

El apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación del ISS manifestó en su escrito que mediante el Oficio ACR-10110-1684 del 6 de junio de 2017 dio respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud elevada por el señor Diego Alexánder Torres Guarnizo, el cual fue remitido por correo certificado mediante la empresa de correos 472, bajo la guía de seguimiento No. RN771326265CO; con lo cual se puede entender que esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición que invoca el accionante.

Resaltó además que el señor Diego Alexánder cuenta con otra acción judicial idónea para perseguir el cumplimiento del fallo judicial pretendido con esta acción constitucional, que es un proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se revoque el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en su lugar se niegue la solicitud de amparo invocada.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Sería del caso realizar un análisis de las razones en las cuales basa su inconformidad la entidad accionada con el fallo de primera instancia, si no fuera porque en el presente asunto se evidencia una seria inconsistencia en cuanto a la oportunidad en que fue presentado el recurso de impugnación.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:*“****Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado*** *por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”*.

A su vez, el artículo 30 de la misma norma establece que: *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”*[[1]](#footnote-1)*.*

Por su parte, el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 *-para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela-* indica que serán aplicables a ésta, los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, establece acerca de la ejecutoria de las providencias que: *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Por consiguiente, observadas las actuaciones cumplidas para efectos de notificar la sentencia, se tiene que la decisión de primera instancia fue proferida el 13 de junio de 2017, y notificada mediante correo electrónico a las partes el 14 de junio de 2017, lo permite colegir que el termino para impugnar transcurrió durante los días 15, 16 y 20 de junio de 2017, sin embargo, el escrito de impugnación sólo se recibió en el Despacho hasta el 21 de enero de 2017, como consta en el recibido que reposa a folio 50 del cuaderno de Tutela. Así mismo se puede evidenciar en la constancia de términos de ejecutoria suscrita por la Secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Así las cosas, es viable concluir que la alzada que se aprecia a folios 50 a 65, fue allegada cuando ya la decisión se encontraba en firme; en otras palabras, la encartada dejó vencer el término con que contaba para impugnar, situación que fue pasada por alto en el Despacho de conocimiento al momento de decidir sobre la solicitud de impugnación,razón para que ahora esta Corporación se abstenga de conocer el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de desatar la impugnación interpuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN**,contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 13 de junio de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-195 de 2008 expresó: “(…) Esta disposición permite la notificación surtida por correo o por fax. No es necesario, por tanto, que las notificaciones dentro del trámite de la acción de tutela, se surtan de manera personal; bien pueden hacerse por correo certificado, existiendo certeza sobre tal notificación, si la comunicación no es devuelta por el servicio de correos (…)”. [↑](#footnote-ref-1)